

Las penas están atenuadas también.

Establece la reforma que si un inferior por el hecho de que un superior lo haya tratado de manera no autorizada por los reglamentos ó por haber sido víctima de un abuso de autoridad, comete cualquiera de los actos punibles expresados en los artículos anteriores, se aplicará al reo hasta el mínimo de la pena de grado inferior correspondiente al delito cometido.

La reforma establece diversidad de pena para la insubordinación cometida contra las clases y contra los oficiales, y así dispone que cuando correspondiera aplicar pena divisible por insubordinación cometida contra clases, la pena aplicable será recorrida desde el mínimo al medio, según haya circunstancias agravantes ó atenuantes.

Abuso de autoridad

Para evitar abusos la reforma ha dispuesto que en los casos en que no hubiese agresión personal de hecho ú otro peligro inminente, el superior deberá: primero, ordenar al inferior se constituya en detención; en segundo término, hacerlo conducir arrestado por medio de la tropa de que disponga.

Pena de muerte

Cuando nos ocupamos de la pena de muerte, Gonnet y yo, que somos autores de un proyecto aboliendo ese castigo, pensamos en la posibilidad de suprimirlo del Código para tiempo de paz, tal como se prescribe en Suiza por el artículo 65 de la Constitución federal de 10 de Mayo de 1874; pero se nos objetó que era arriesgado anticiparnos en la reforma al Código penal ordinario, y así, no obstante ser francamente abolicionistas, por temor de que nuestra labor fracasara, nos concretamos á aceptar disposiciones que dificultaran la aplicación de esa pena, sin perjuicio de que oportunamente reiteremos nuestro proyecto, que no fué discutido por la Cámara.

Estas son, en síntesis, las principales reformas que la comisión propone. Hay muchas otras que nos ha aconsejado la experiencia, y todas han de ser bien recibidas por la opinión.

Tengo el convencimiento de que nuestro proyecto se adapta perfectamente á una institución militar como la nuestra, en la cual prestan servicio obligatorio, no los mercenarios, sino los jóvenes argentinos.

Legislación en favor de la mujer

I.—TRATA DE BLANCAS

LEY PALACIOS.—Núm. 9.143

El Senado y Cámara de diputados, etc.

Artículo 1.º Modificanse los incisos *g* y *h* del artículo 189 de la ley 4.189 en la siguiente forma:

- g*) La persona que sonsaque, seduzca ó sustraiga ó en cualquier otra forma promueva ó facilite la prostitución ó corrupción de menores de edad, para satisfacer deseos ajenos, aunque medie el consentimiento de las víctimas, será castigada: con tres á seis años de penitenciaría si la mujer es mayor de diez y ocho años; con seis á diez años de la misma pena si la víctima, varón ó mujer, es mayor de doce años y menor de diez y ocho; y si es menor de doce años, el máximo de la pena podrá extenderse hasta quince años. Esta última pena será aplicable cualquiera que sea la edad de la víctima, si el autor fuese ascendiente, marido, hermano ó hermana, tutor ó persona encargada de su educación ó guarda, en cuyo caso traerá aparejada la pérdida de la patria potestad, del poder marital, de la tutela ó de la ciudadanía en su caso.

Cuando las víctimas sean mayores de edad se aplicará al autor de los hechos á que se refiere el párrafo anterior la pena de seis á diez años de penitenciaría si para obtener su consentimiento hubiere mediado violencia, amenazas, abuso de autoridad ó cualquier otro

medio de intimidación; si hubiere mediado tan sólo engaño por alcanzar aquél, la pena será de uno á tres años de penitenciaría.

- h) La persona ó personas regentes de las casas de prostitución pública ó clandestina donde se encontrare una víctima de los delitos especificados en el inciso anterior, serán consideradas, salvo prueba en contrario, autores ó coautores y penadas de acuerdo con la escala mencionada.

En cualquiera de los casos de los incisos *g* y *h*, si hubiera reiteración, el delincuente será deportado.

Art. 2.º La persona ó personas regentes de casas de prostitución pública ó clandestina que admitieren á menores de edad para el ejercicio de la prostitución, serán pasibles de la pena de seis meses á un año de arresto si fueren mayores de diez y ocho años. Si fuesen menores de diez y ocho años ó concurrieren las circunstancias del artículo 1.º, inciso *g*, serán pasibles de las penas que en el mismo se establecen.

Art. 3.º Fuera de los casos previstos en el artículo 1.º cualquiera que se ocupe del tráfico de mujeres que no sea su simple admisión por la regenta de casa autorizada será castigada con uno á tres años de penitenciaría ó deportación en caso de reincidencia.

Art. 4.º El Poder Ejecutivo dispondrá lo necesario para impedir la entrada en el territorio de la República á todos los extranjeros que reconocidamente se hayan ocupado dentro ó fuera del país del tráfico de mujeres.

Art. 5.º Los delitos calificados en la presente Ley podrán ser acusados ó simplemente denunciados por cualquier persona del pueblo y también perseguidos de oficio por denuncia de cualquier sociedad de beneficencia reconocida por el gobierno, que se haya fundado ó que se funde en el país con el propósito de proteger á la mujer.

Art. 6.º Las autoridades marítimas, policiales, municipales y judiciales deberán prestar su auxilio cuando fuese requerido por cualquiera del pueblo ó por las asociaciones ya expresadas, con el objeto de constatar la existencia del delito ó para sustraer inmediatamente á la víctima de los efectos del mismo, ó aprehender á los delincuentes.

Art. 7.º En caso de dudas sobre la edad de la víctima se estará á los informes médicos de las reparticiones respectivas, sin perjuicio de las pruebas legales que se produzcan en el proceso, para su justificación.

Art. 8.º Si algún empleado contraria por hechos ú omisio-

nes los propósitos de esta Ley, dejando de cumplir lo que en ella se dispone, incurrirá en la pena establecida en el Código penal para los encubridores.

Art. 9.º Los artículos 3.º y siguientes quedan incorporados al Código penal.

Art. 10. Las regentas de casas de prostitución autorizadas quedan obligadas, bajo pena de quinientos á mil pesos de multa por cada infracción, á mantener en lugar visible un ejemplar de la presente Ley, en diversos idiomas.

Art. 11. Comuníquese al Poder Ejecutivo, etc.

Alfredo L. Palacios.

SR. PALACIOS.—Pido la palabra.

No voy á hacer una extensa disertación con motivo de este proyecto que traigo á la Cámara, y que fundé detenidamente en otra oportunidad. He de concretarme á exponer hechos producidos después de la primera presentación, á objeto de que los señores diputados se den cuenta exacta de la urgencia que existe en dictar una legislación rigurosa contra los traficantes de carne humana.

Hace apenas un año, señor Presidente, visitó nuestro país, procedente de Londres, un hombre admirable por la grandeza de su espíritu y por la persistencia en la acción noble y desinteresada. Me refiero á Williams Alexander Coote, secretario general de la Asociación Internacional contra la trata de blancas, que vino con el propósito de producir una corriente de opinión en contra del odioso tráfico y de pedir al gobierno que se hiciera representar en el congreso de Londres á fin de que nuestro país no fuera el único que permaneciera ajeno á ese hermoso movimiento de civilización realizado por todas las naciones del mundo que combaten la vergonzosa venta de esclavas.

De acuerdo con el comité nacional, Mr. Coote inició los trabajos para el futuro congreso que se celebrará en Buenos Aires en 1916, año del centenario de nuestra emancipación política.

Antes de regresar á su patria, este abnegado apóstol de una causa santa fué recibido por el primer magistrado de la nación, que le prometió tomar las más enérgicas medidas para reprimir severamente á los miserables que enlodan nuestra sociedad.

Mr. Coote llegó á Londres; inauguró el congreso, dando curso á sus trabajos, bajo la presidencia del conde de Aberdeen. Se leyó un mensaje del rey Jorge felicitando á los iniciadores de la asamblea y agradeciendo su presencia á los delegados de las naciones cultas que allí se habian congregado para combatir un mal social. ¡Sólo la Argentina, señor Presidente, doloroso es decirlo, no estaba representada, á pesar de las promesas de sus gobernantes!

Fué, entonces, cuando se levantó Williams Alexander Coote y dió lectura de su informe, dejando constancia—para vergüenza nuestra—de que la ciudad de Buenos Aires—son sus palabras—«es el peor de los centros del inmoral comercio de mujeres», por cuya razón propuso que una comisión formada por tres representantes de Francia, Alemania y España visitara esta república sudamericana, con la misión de propiciar un movimiento de opinión que robusteciera el que se habia formado ya en Europa.

Esta afirmación autorizada fué lanzada el 17 de Julio de 1913 en pleno Congreso, y á la fecha, señor Presidente, todo el mundo civilizado señala nuestra metrópoli como el campo más propicio para el inmundo comercio.

Se ha marcado, señores diputados, á nuestra gran capital, de la que tan orgullosos nos mostramos, con un estigma repugnante é imborrable. La República, que ha menester de hombres valerosos y honestos, que viniendo de todos los pueblos de la tierra contribuyan con el esfuerzo de su brazo y de su pensamiento á modelar una raza vigorosa, ha sido invadida por millares de malvados que efectúan un infame comercio, mancillando todo cuanto tocan y para quienes la ley es de una benignidad irritante.

Es esta una cuestión grave que afecta en lo más hondo á nuestra sociedad, y á su solución tiende mi proyecto, que presenté en 1907, que fué despachado unánimemente por los miembros de la comisión de Legislación y que constituye un conjunto armónico de prescripciones basadas en los hechos, cuya aplicación será eficazísima para atenuar el repugnante parasitismo sexual.

Contra la organización internacional de los viles mercaderes, que son legión, se realiza una verdadera cruzada. La campaña se inició en Inglaterra en 1879, y después de los congresos de Londres, de San Petersburgo y de Franckfort y de las conferencias de Amsterdán y de París, los parlamentos de todo el mundo dictan leyes represivas de una rigurosidad extrema.

Inglaterra, vieja tierra de libertades, respetuosa de todos

los derechos, irritada, acaba de empuñar el látigo para flagelar las espaldas de los miserables que corrompen mujeres. La pena de azotes fué sancionada por enorme mayoría en la Cámara de los comunes; después de oírse la palabra noble y severa de Austin Chamberlain, quien no obstante abominar esa forma de castigo por considerarla cruel y deprimente, sostuvo que tratándose de hombres que traficaban con el honor de la parte más débil é indefensa de la humanidad por mero espíritu de lucro, la única pena eficaz era la de azotes. (*Aplausos.*)

El pueblo inglés al terminar aquella sesión memorable aclamó á sus representantes y los llevó en triunfo, porque ellos habian interpretado admirablemente el sentimiento de la nación, que anhelaba el escarnio de los más viles de los hombres.

Nosotros no podemos imitar al Parlamento inglés, desgraciadamente, porque la Constitución lo prohíbe en virtud de razones de orden histórico que todos los señores diputados conocen; pero sería criminal que permaneciésemos indiferentes en presencia de hechos tan dolorosos como los que he de tener oportunidad de referir á la honorable Cámara, y por eso reproduzco mi proyecto, que contiene disposiciones severas.

Se trata, señor Presidente, de un deber ineludible. He conversado extensamente con el señor jefe de policía de la capital, quien después de declararme que el proyecto de ley que traigo á la consideración de la Cámara es de imperiosa necesidad, me ha entregado este memorial y este expediente que pasará á la comisión de Legislación y que contiene la exposición de un sinnúmero de casos concretos que ponen de relieve la urgencia de la legislación represiva que propongo.

El expresado funcionario me ha acompañado á la sección que dirige el señor Laguarda y allí he asistido á escenas dolorosas: he visto jóvenes incautas arrebatadas de las aldeas de Rusia y traídas á la República para ser vendidas y encerradas como esclavas en los prostíbulos. He escuchado al intérprete que ha transmitido las manifestaciones de esas pobres mujeres y he podido observar en los rostros de los empleados la expresión de un verdadero dolor por no serles posible la aplicación inmediata de un castigo ejemplar para los causantes de tanta desgracia.

Yo, por mi parte, declaro que he sentido vergüenza de que en mi país el delito de los cobardes que trafican con mujeres quede muchas veces impune debido á la deficiencia de la ley. (*Aplausos.*)

El número de tratantes prontuariados por la policía de la capital é identificados por distintas causas—¡asómbrense

los señores diputados!—asciende á tres mil. Los sujetos de las mismas condiciones, me escribe el comisario Irusta, no identificados se calcula aproximadamente en más de tres mil.

Y agrega este dato aterrador: entre los deportados en la época del centenario, todos rufianes peligrosos, algunos fueron arrestados en su país de origen y por esa ú otra causa enviados al presidio de Cayena, de donde fugaron con muchos otros trasladándose á esta capital; ¡son en su mayoría ladrones y asesinos!

Entre los documentos que he recibido de la policía aparece un recorte sugestivo. Se trata de un telegrama de Nueva York que da cuenta de un *trust* infame. Aquí está, en la página 21 de este expediente (el orador muestra un expediente). Dice así: «El juez Whitan de Nueva York acaba de descubrir, después de una larga y difícil investigación, un *trust* para la trata de blancas, dirigido por cuatro poderosos personajes, cuyos nombres permanecen aún en el secreto del sumario judicial. Este *trust* modelo maneja mil seiscientas mujeres, distribuidas en treinta ó cuarenta casas y obtiene de su infame tráfico una ganancia de más de seis millones al año. Los directores del *trust* se embarcaron hace algunas semanas para Buenos Aires, y la justicia norteamericana lo comunicó oportunamente á nuestra policía recomendando la captura de ellos.»

El dato viene de la policía misma. Y si esto no bastara para producir la más profunda indignación en el ánimo de los señores diputados, determinándolos á sancionar mi proyecto, me referiré á este otro documento que prueba con claridad de luz meridiana la responsabilidad de los legisladores que nada hemos hecho para impedir el tráfico vergonzoso.

Este libro, señores diputados (el orador muestra un libro), contiene las actas de las conferencias celebradas en 1905 entre los delegados de las policías de Buenos Aires, La Plata, Río de Janeiro, Montevideo y Santiago de Chile. En la segunda conferencia se trató entre otros temas de lo referente á lenocinio. El delegado Rossi hizo una interesante y breve disertación que no voy á leer para no fatigar á la Cámara, pero que pido se agregue al *Diario de Sesiones*. Ahora bien; el acta de esa conferencia consigna un hecho inexplicable en un país culto. Después de transcrita la exposición del señor Rossi, aparecen las siguientes palabras: «Los delegados de Santiago de Chile, de Montevideo, de Río de Janeiro, de Buenos Aires y de La Plata quieren dejar constancia expresa de que han oído explicaciones y modos de proceder, dadas por un rufián de Buenos Aires, presentadas por el señor Rossi, jefe de policía de investigaciones, y cuyas revelaciones no sólo confirma-

ron la exposición de este delegado, sino que produjeron la más fuerte sensación de horror en los presentes, ante los medios de que esa gente se vale para seducir y traer de Europa engañadas á las jóvenes; para venderlas luego á otros rufianes, ó á casas de prostitución; ó para explotarlas en prostíbulos propios y para convencerlas en todo caso de los peligros que corren si se quejan á las autoridades ó si no viven sometidas hasta pagar las enormes cantidades que se les exigen bajo pretexto de gastos de viaje, valor de vestidos ó alhajas, etc., denominando los rufianes habitualmente «esclavas» á las mujeres de que cada cual dispone para su negocio y sirviendo entre ellos para indicar la importancia de la fortuna de cada rufián, no sólo sus bienes y valores pecuniarios, sino el número de sus «esclavas».

Concluye así:

«Por unanimidad acordaron los delegados incluir á los rufianes, cuya vida queda relacionada más arriba, entre la gente peligrosa para la sociedad.»

Los comentarios huelgan. Medite la honorable Cámara sobre esto y reconozca que es indispensable la sanción de una ley severa.

No se trata de lirismos. He concretado hechos que muestran la lacra horrorizante.

Incorporémonos al movimiento de civilización; descarguemos todo el rigor de la ley contra los viles traficantes y en nombre de la justicia, no de la conmiseración, preocupémonos de las pobres mujeres engañadas por los caftens, crédulas, ignorantes, arrebatadas de su país natal en una época de plena juventud, en que según la feliz expresión de Richet, las ideas toman siempre la misma dirección, volviéndose hacia el amor como la aguja imantada hacia el Norte.

He terminado. ¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.)

Disertación á que hace referencia el señor diputado A. L. Palacios en el anterior discurso

«El lenón ó caften ó rufián, universalmente conocido, es un individuo generalmente expresidiario ó prófugo de las cárceles de Europa que en las pequeñas poblaciones de ese continente, donde las dificultades económicas y sencillez de cos-

tumbres se prestan mejor á sus propósitos, valiéndose de todos los medios, aunque más frecuentemente de la seducción de la juventud inexperta de la clase cuyo nivel inferior de instrucción le facilita el éxito, arranca del hogar á su víctima, la trasplanta á regiones donde el desconocimiento del idioma y las costumbres, unido á la sevicia y al terror, la desamparan y la obligan á aceptar la voluntad que le impone su seductor.

»La joven es inmediatamente vendida á altos precios para ir á ocupar un puesto en los prostíbulos, de donde es siempre muy difícil salvarla á tiempo, porque las precauciones y los procedimientos usados por el proxenetismo mantienen la sugestión de la víctima, haciendo que ella misma conspire en contra de su suerte, negando la verdad de su situación.

»Estas desgraciadas, en la actualidad son en su mayoría reclutadas en los pueblos del Norte de Europa, cuyas autoridades, solicitadas á diario por los deudos para recobrar la niña raptada, hacen al rufianismo una persecución tenaz; pero el mal cunde y no son pocos los ejemplos de casos semejantes con mujeres del país.

»La contaminación se ha producido y hoy existe ya un número apreciable de sujetos nativos, cuyos únicos medios de vida son los recursos obtenidos con la prostitución de sus concubinas, de las que se proveen seduciendo, engañando y depravando jóvenes obreras y en algún caso á miembros de familias con las que se hallan relacionados.

»El mal es gravísimo porque afecta fundamentalmente el orden moral de la sociedad; degrada á los hombres preparándolos, por la atrofia de sus sentimientos de dignidad y moralidad, para toda la escala de las acciones inconfesables hasta el delito y labra la desgracia de muchos hogares.

»Si no es reprimida severamente, como están ya de acuerdo en hacerlo algunos tratados internacionales contra la trata de blancas y las autoridades de consuno con instituciones privadas; si no se adoptan medidas de previsión amplias y eficaces, la lepra crecerá por vegetación propia, extendiéndose por todos los centros de población, sobre todo como consecuencia de las reacciones de algunos países, el Brasil por ejemplo, que les ha aplicado destierro. En la Argentina no tardará en suceder otro tanto, y en consecuencia, todos los demás países están expuestos á recibirlos y asilarlos con todos los peligros y la amenaza que para la sociedad significan.»

Los delegados quieren dejar constancia expresa de que han oído las explicaciones y modos de proceder, dadas por un rufián de Buenos Aires presentado por el señor Rossi, cuyas revelaciones no sólo confirmaron la exposición de este delega-

do, sino que produjeron la más fuerte sensación de horror en los presentes ante los medios de que esa gente se vale para seducir y traer de Europa engañadas á las jóvenes; para venderlas luego á otros rufianes ó á casas de prostitución; ó para explotarlas en prostíbulos propios; y para convencerlas en todo caso de los peligros que corren si se quejan á las autoridades ó si no viven sometidas hasta pagar las enormes cantidades que se les exigen bajo pretexto de gastos de viaje, valor de vestidos ó alhajas, etc.; denominando los rufianes habitualmente *esclavas* á las mujeres de que cada cual dispone para su negocio, y sirviendo entre ellos para indicar la importancia de la fortuna de cada rufián, no sólo sus bienes y valores pecuniarios, sino el número de sus esclavas.

Por unanimidad acordaron los delegados incluir á los rufianes, cuya vida queda relacionada más arriba, entre la gente peligrosa para la sociedad, cuyos antecedentes deben ser materia de canje.

(La ley fué discutida en la sesión del 17 de Septiembre. El diputado Palacios contestó á algunas observaciones en la siguiente forma:)

La prostitución

SR. PALACIOS.—Pido la palabra.

Simplemente para significar que la comisión ha redactado el artículo 3.º teniendo en cuenta que existen ordenanzas municipales en cuya virtud se reglamenta la prostitución. No habríamos obtenido absolutamente nada con omitir lo que se refiere á la existencia de las casas de tolerancia. Se trata de un hecho y sería pueril darlo por ignorado.

Por otra parte, es muy discutible—y en esto disiento con la opinión personal del señor diputado miembro informante—si la prostitución es ó no necesaria dentro de la sociedad.

Yo recuerdo—y estas son declaraciones muy respetables para el señor diputado Bas—que Santo Tomás decía que la prostitución es comparable á la cloaca del palacio, suprimida la cual éste se convierte en un lugar fétido é impuro; y que San Agustín expresaba categóricamente que el orden social está interesado en el mantenimiento y en la reglamentación de la prostitución. Suprimidla, agregaba, y las pasiones desenfrenadas trastornarán el mundo. (Libro II, capítulo XII, *De ordine.*)

No podrá negar el señor diputado que con autoridades tan

altas como las que acabo de invocar, estoy bien acompañado en mi opinión respecto de la disidencia formulada.

Pero, aparte de lo expuesto, existe una ordenanza municipal que reglamenta la prostitución; existe un dispensario de salubridad donde se entrega una libreta de prostituta á la mujer que declara que quiere serlo. Negar por «pudor» ó por «dignidad» un hecho de esta clase, me parece poco serio; ello implicaría simplemente adherir á la «hipocresía» inglesa, que ignora la prostitución, no obstante las manifestaciones muy claras que de ella se observan en sus grandes ciudades.

Si se aceptara el criterio del señor diputado, por un escrúpulo mal entendido, desaparecería la previsora prescripción que consignamos y por la cual se castiga todo acto de proxenetismo no legislado en los incisos *g* y *h*, con la sola excepción de la admisión de la mujer por la regenta de casa autorizada.

Declaro que no tengo inconveniente de ningún género en que se sustituya la palabra «regenta» por otra que se considere más adecuada. Pero afirmo que ello carece en absoluto de importancia.

El factor económico

Sr. PALACIOS.—Si me permite el señor diputado una rectificación, no con el propósito por cierto de discutir con el señor diputado...

Sr. PRESIDENTE.—Sí, señor diputado; porque sería irse muy lejos de la cuestión.

Sr. PALACIOS.—... que tan eficazmente ha apoyado mi proyecto, sino simplemente para dejar consignada una opinión.

Mi proyecto no pretende suprimir la lacra que se llama prostitución; ella tiene una base económica, y para encontrarla, bastaría recordar que Marx, en *El Capital*, nos dice que en 1865, en Inglaterra, con motivo de una crisis algodonera, provocada por la guerra de Secesión, la cifra de las jóvenes prostitutas experimentó un aumento mayor que en los 25 años anteriores. Y Parent Duchatelet—que es por cierto una autoridad en esta materia—ha publicado una estadística basada en el estudio de 5.000 mujeres de vida airada, y al especificar las causas que las determinaron á la prostitución, afirma que de esas 5.000, 2.690 habían llegado por absoluta carencia de medios de subsistencia, es decir, por miseria.

Yo entiendo, señor Presidente, que se trata de una insti-

tución inherente al régimen económico actual, y que sería pueril pretender desarraigarla mientras existieran todas las condiciones que la determinan. De ahí que mi proyecto tienda sólo á que desaparezca la prostitución forzosa y el tráfico que realizan los miserables á quienes la ley romana declaraba infames (*infamia notatur qui lenocinium fecerit*) y á quienes el antiguo derecho francés castigaba con el látigo, la marca y la picota.

Para terminar quiero simplemente significarle al señor diputado que la opinión de Clemenceau no tiene para mí la autoridad que para el señor diputado miembro informante tienen las opiniones de Santo Tomás y San Agustín.

Nada más.

El proyecto, sancionado por la Cámara de diputados, pasó al Senado de la nación, obteniendo sanción definitiva. Los beneficios de la ley fueron tan inmediatos, que los Poderes Ejecutivos de Brasil, Chile, Perú y República Oriental del Uruguay enviaron á los respectivos congresos proyectos análogos á la ley Palacios.

II.—DIVORCIO

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de diputados, etc.

CAPÍTULO I

(En reemplazo del capítulo IX de la ley de matrimonio civil.)

Artículo 1.º El matrimonio se disuelve:

1.º Por la muerte de los esposos; 2.º Por el divorcio legalmente pronunciado; 3.º Por la nulidad del matrimonio legalmente pronunciada.

Art. 2.º Las acciones de divorcio, de separación personal de los esposos y de la nulidad del matrimonio deben ser inten-

tadas ante el juez del domicilio del marido. Si el marido no tuviere su domicilio en la República, la acción podrá ser intentada ante el juez del último domicilio que aquél hubiese tenido en ella.

DE LAS CAUSAS DEL DIVORCIO

Art. 3.º Los esposos podrán pedir el divorcio:

- 1.º Por adulterio de la mujer ó del marido.
- 2.º Por condenación de uno de los cónyuges á pena afflictiva ó infamante.
- 3.º Por sevicia ó crímenes de uno de los cónyuges contra el otro, injurias graves, apreciadas según la condición y educación de los cónyuges; malos tratamientos, aunque no sean graves, pero cuya frecuencia haga intolerable la vida conyugal.
- 4.º Por abandono voluntario y malicioso del hogar por más de seis meses, ó ausencia del país por más de tres años.
- 5.º Por ebriedad consuetudinaria de alguno de los cónyuges.
- 6.º Por locura crónica ó cualquier enfermedad que haga imposible la vida conyugal.
- 7.º Por el hecho ó la tentativa de prostituir los hijos; la convivencia en tales hechos ó tentativas.
- 8.º Por la provocación á cometer adulterio ú otros delitos.
- 9.º Por la falta de consagración religiosa del contrato civil, cuando el matrimonio no haya sido consumado.
10. Por mutuo consentimiento de los cónyuges, ratificado seis meses después de la primera exposición ante el juez.
11. Por la sola voluntad de la mujer.

DE LA ACCIÓN DE DIVORCIO

Art. 4.º No puede renunciarse en las convenciones matrimoniales la facultad de pedir divorcio.

Art. 5.º La acción del divorcio sólo pertenece á los esposos.

Art. 6.º Si el esposo que tuviere el derecho de pedir el divorcio se hallare en estado de interdicción, por causa de demencia, el curador, con la conformidad del ministerio pupilar, ó este solo, podrán pedir la separación de los esposos.

Después de declarada judicialmente la cesación de la de-

mencia, el esposo á cuya instancia haya sido decretada la separación podrá restablecer la vida común ó pedir que la separación sea convertida en divorcio.

Art. 7.º Si el hecho que sirviere de fundamento á la acción de divorcio diere lugar á una acción criminal que deba ser intentada por el ministerio público, la acción de divorcio quedará suspendida hasta que haya sido definitivamente decidido el juicio criminal.

La influencia de la sentencia pronunciada en el juicio criminal sobre el juicio civil de divorcio, será determinada por las disposiciones de los artículos 1.102 y 1.103 del Código civil.

Art. 8.º Si alguno de los cónyuges fuere menor de edad, no podrá estar en juicio, como demandante ó demandado, sin la asistencia que para este solo fin elegirá la parte ó nombrará el juez.

Art. 9.º Toda clase de prueba será admitida en este juicio.

DE LAS MEDIDAS PROVISORIAS Á QUE PUEDE DAR LUGAR LA DEMANDA DE DIVORCIO

Art. 10. Interpuesta la acción de divorcio, ó antes de ella en caso de urgencia, podrá el juez, á instancia de parte, decretar la separación de los esposos y el depósito de la mujer en casa honesta, dentro de los límites de su jurisdicción, determinar el cuidado de los hijos con arreglo á las disposiciones del Código civil y los alimentos que han de prestarse á la mujer y los hijos que no quedaran en poder del padre, como también las expensas necesarias á la mujer para el juicio de divorcio.

Art. 11. Si la mujer abandona la residencia que le ha sido indicada, el marido podrá rehusar la prestación de alimentos, y si la mujer es la demandante en el juicio, podrá el marido pedir que se declare decaído el derecho de ella á continuarlo.

Art. 12. Si durante el juicio de divorcio la conducta del marido hiciere temer enajenaciones fraudulentas en perjuicio de la mujer, ó disipación de los bienes del matrimonio, ésta podrá pedir al juez de la causa que se haga inventario de ellos y se pongan á cargo de otro administrador ó que el marido dé fianza por el importe de los bienes.

Art. 13. En el caso del inciso 10 del artículo 3.º, será necesario que los cónyuges comparezcan personalmente en el mismo acto ante el juez, á quien expondrán su deseo de separarse. El juez propondrá los medios conciliatorios que crea

conveniente; y si éstos no dieran resultado, decretará la separación provisoria de los cónyuges determinando el depósito de la mujer, el monto de la pensión alimenticia y adoptando las medidas referentes á la situación de los hijos y á la seguridad que crea convenientes para salvaguardia de los bienes de la sociedad. De todo se labrará acta que firmará con las partes y al final de la cual fijará nueva audiencia con plazo no menor de seis meses, á fin de que comparezcan nuevamente los cónyuges á manifestar si persisten en sus propósitos de divorcio. Si así lo hicieren, se decretará éste en la forma prescrita; si los cónyuges no comparecieran á hacer la manifestación, se dará por terminado el procedimiento.

Art. 14. En el caso del inciso 11 del artículo 3.º, la mujer deberá comparecer personalmente ante el juez de su domicilio, á quien expondrá su voluntad de disolver el matrimonio. El juez hará constar en acta ese pedido y fijará audiencia para celebrar un comparendo entre los cónyuges en el que se intentará la conciliación, y si éste no diera resultado, se resolverá la situación de los hijos, se fijará la pensión alimenticia que el marido debe suministrar á la mujer y se resolverá sobre la situación provisoria de los bienes. Si no comparece el otro cónyuge contra quien se pide el divorcio, el juez resolverá, oídas las explicaciones del compareciente, sobre la situación de los hijos y sobre la pensión alimenticia, decretando en todos los casos la separación provisoria de los cónyuges y fijando nueva audiencia con plazo de seis meses á fin de que comparezca la mujer á manifestar si persiste en sus propósitos. También se labrará acta de esta audiencia y se labrará una con plazo de un año para que la mujer concurra á manifestar que insiste en su voluntad de divorciarse. En esta última audiencia el juez citará á los cónyuges á un nuevo comparendo é intentará de nuevo la conciliación, y en caso de no conciliarse ó de no concurrir el marido decretará el divorcio.

Siempre que la mujer dejara de concurrir á alguna de las audiencias ó comparendos prescritos, se le tendrá por desistida y no podrá volver á intentar el divorcio sino por causa determinada ó por mutuo consentimiento.

El divorcio por voluntad de la mujer no podrá solicitarse sino después de haber transcurrido dos años de la celebración del matrimonio.

Cuando al marido no se le pudiera citar personalmente ó estuviera ausente del país, el juez lo citará por edictos, y si no compareciere, vencido el término del emplazamiento, se le nombrará defensor de oficio.

DE LAS EXCEPCIONES Á LA ACCIÓN DE DIVORCIO

Art. 15. Cesa la acción de divorcio cuando ha habido reconciliación entre los cónyuges después de los hechos que hayan podido autorizar la acción, aun cuando ésta ya hubiere sido intentada.

Si la reconciliación tuviere lugar después de decidida la demanda, se restituirá todo al estado que tenía antes de ella.

Art. 16. En el caso del artículo anterior, el cónyuge demandante podrá deducir una nueva demanda por causa sobrevenida después de la reconciliación, y hacer entonces uso de las causas anteriores para apoyarla.

Art. 17. Si el demandante niega que haya habido reconciliación, la prueba de ella incumbe al demandado.

Art. 18. La reconciliación anterior á la demanda debe oponerse antes de la contestación de ésta, como excepción dilatoria; pero si fuere posterior á la contestación de la demanda, podrá oponerse en cualquier estado del juicio, antes de la sentencia, substanciándose el incidente por separado.

Art. 19. La acción de divorcio se prescribe por veinte años.

El término para la prescripción empieza á correr desde el día en que se produce el hecho que da causa al divorcio.

Art. 20. La ley presume la reconciliación cuando el marido cohabita con la mujer después de haber cesado la habitación común.

Art. 21. La excepción de compensación no es admitida en el juicio de divorcio.

CAPÍTULO II

(En reemplazo del capítulo X de la ley de matrimonio civil.)

DE LOS EFECTOS DEL DIVORCIO

Art. 22. Los esposos divorciados podrán volver á unirse celebrando de nuevo su matrimonio.

Art. 23. Los hijos menores de cinco años quedarán á cargo de la mujer, siempre que, á juicio del juez, su conducta no sea tal que la inhabilite para educar sus hijos.

Art. 24. Los mayores de esa edad serán entregados al cónyuge que, á juicio del juez, sea el más á propósito para educarlos, y éste podrá reclamar los que hayan sido entregados al otro cuando lleguen á pasar de quince años.

Art. 25. Ninguno de los hijos será obligado á seguir al padre ó á la madre que hayan sido condenados á prisión ó destierro.

Art. 26. El cónyuge que tenga hijos á su cargo ejercerá la patria potestad sobre ellos.

Art. 27. El padre y la madre quedarán solidariamente sujetos á todas las cargas y obligaciones que tienen para con sus hijos, debiendo unos y otros contribuir á la manutención y educación de los mismos hijos, en proporción á sus respectivos bienes.

Art. 28. El derecho de sucesión de los hijos sobre los bienes de sus padres y el de éstos sobre los bienes de sus hijos, se ejercerá con arreglo al derecho común.

Art. 29. Pronunciada la sentencia de divorcio se procederá á la separación de los bienes del matrimonio en los términos prescritos para el caso de muerte de uno de los cónyuges en el título de la «Sociedad conyugal» del Código civil, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 30. El cónyuge que no hubiese dado causa de divorcio podrá revocar las donaciones ó ventajas que en el contrato de matrimonio hubiere hecho ó prometido al otro cónyuge y que debían tener efecto en vida ó después de su fallecimiento.

Art. 31. En caso de muerte de uno de los cónyuges durante la instancia del divorcio, el demandante ó sus herederos podrán proseguir el juicio á efecto de obtener la revocación á que se refiere el artículo anterior, probando el fundamento de la demanda de divorcio.

Art. 32. El esposo que resulte inocente podrá conservar las ventajas y donaciones que el otro esposo le hubiere hecho ó prometido en el contrato de matrimonio, aun cuando se hubiese estipulado que fuesen recíprocas y no hubiera tenido lugar la reciprocidad.

Art. 33. Si el divorcio fuera pronunciado contra los dos esposos, en el caso de reconvección, uno y otro podrán pedir la revocación de las ventajas y donaciones que se hubieran hecho ó prometido en el contrato del matrimonio.

Art. 34. Las liberalidades hechas al esposo culpable por los padres de su cónyuge en razón del matrimonio, serán revocadas si ellos lo pidieran.

Art. 35. Las revocaciones que fueran pronunciadas con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores, serán ins-

critas en el registro de contratos. El cónyuge que solicite la inscripción deberá presentar al encargado del registro un testimonio de la sentencia que pronuncie la revocación.

Si los actos revocados estuvieren transcritos, la anotación se hará al margen de esos actos; y si no lo estuvieren, la revocación se hará constar en el registro en la fecha en que sea presentada la sentencia.

Art. 36. La revocación registrada tendrá efectos contra terceros desde el día de la publicación de la sentencia, si el registro se hubiere hecho en el término de seis días.

Art. 37. Si el cónyuge dejara pasar el término designado en el artículo anterior para el registro de la revocación, ésta no tendrá efecto contra tercero sino desde el día en que se hubiera registrado.

Art. 38. El juez puede acordar en la sentencia que admita el divorcio una pensión alimenticia al cónyuge que haya obtenido el divorcio. Esta pensión será calculada de manera que el cónyuge inocente conserve la posición que tenía durante el matrimonio. Cesará para el cónyuge culpable la obligación de pasar la pensión alimenticia al cónyuge inocente cuando éste contrajera un nuevo matrimonio.

DE LA SEPARACIÓN PERSONAL DE LOS ESPOSOS

Art. 39. Los cónyuges pueden pedir su separación por las mismas causas determinadas para el divorcio.

Art. 40. Son aplicables á la separación personal de los esposos las disposiciones de esta ley relativas al divorcio de los mismos.

EFFECTOS DE LA SEPARACIÓN PERSONAL

Art. 41. Los esposos que vivan separados durante el juicio de separación ó en virtud de la sentencia, tienen la obligación de guardarse mutuamente fidelidad, y podrá ser acusado criminalmente por el otro el que cometiere adulterio.

Art. 42. Separados por sentencia, cada uno de los cónyuges puede fijar su domicilio ó residencia donde crea conveniente, aunque sea en país extranjero; pero si tuviere hijos á su cargo, no podrá transportarlos á país extranjero sin licencia del juez del domicilio.

Art. 43. La mujer podrá ejercer todos los actos de la vida civil, exceptuando el estar en juicio como actora ó demandada, sin licencia del marido ó del juez del domicilio.

Art. 44. Dada la sentencia de separación, los cónyuges pueden pedir la separación de los bienes del matrimonio en los términos que se prescribe en los títulos de la «Sociedad conyugal» del Código civil.

Art. 45. El cónyuge inocente que no hubiese dado causa á la separación podrá revocar las donaciones ó ventajas que por el contrato de matrimonio hubiese hecho ó prometido al otro cónyuge y que debían tener efecto en vida ó después de su fallecimiento.

Art. 46. Respecto de los hijos, serán aplicables los artículos 22, 23, 24, 25 y 26.

Art. 47. El marido que hubiese dado causa á la separación, debe contribuir á la subsistencia de la mujer. El juez determinará la cantidad y forma, atendidas las circunstancias de ambos.

Art. 48. Cualquiera de los esposos que hubiere dado causa á la separación, tendrá derecho á que el otro, si tiene medios, le provea de lo preciso para su subsistencia si le fuera de toda necesidad y no tuviere recursos propios.

Art. 49. Queda derogado el capítulo XI de la ley de matrimonio civil.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y GENERALES

Art. 50. En las causas pendientes sobre separación personal de los esposos, la parte demandante podrá convertir la acción deducida en acción de divorcio.

Art. 51. Si antes de la vigencia de la ley se hubiere decretado la separación personal de los esposos por sentencia ejecutoriada, cualquiera de ellos podrá pedir que la separación sea convertida en el divorcio que autoriza esta ley.

Alfredo L. Palacios.

SR. PALACIOS.—Pido la palabra.

Deseo, señor Presidente, molestar durante el menor tiempo posible la atención de la honorable Cámara, de manera que me voy á ajustar estrictamente á la disposición reglamentaria.

Consecuente con mi propósito, ya expresado en diversas oportunidades, de cooperar á la realización de una gran labor constructiva, de transformación ordenada, y cumpliendo el programa del partido socialista argentino, que tengo el honor de representar en esta Cámara, traigo, reproduciéndolo, con algunas modificaciones que conceptúo importantes, mi proyecto de ley de divorcio presentado en 1907, que viene ahora firmado por mis colegas de representación.

Se trata de un asunto fundamental, porque afecta á la familia, que todos debemos desear ennoblecida, sin restricciones opresoras, capaces de perturbar la progresiva ascensión de nuestra patria.

Sería reprobable que no nos apresuráramos á romper con la tradición, dictando una ley de libertad, redentora de la mujer, cuyo derecho integral, la maternidad por el amor, realizado, ha de contribuir eficazmente á nuestra grandeza moral.

Las preocupaciones de una política pequeña nos han mantenido mucho tiempo aferrados á la rutina, en materia de legislación social, á tal punto que no hemos parado mientes en el hermoso ejemplo de la hermana república uruguayana, que sancionó el divorcio por mutuo consentimiento y que acaba de discutir el divorcio *ad libitum* con los mismos destructores de antes, que confiesan ahora, cuando la experiencia ha consagrado la ley libertadora, que la aceptan como un hecho consumado, así como aceptaría un jardinero el árbol ya robusto y en plena fructificación que rompiera la armonía de los planes que se habían trazado.

Todas las instituciones humanas, por respetables que sean, se transforman siguiendo una ley universal, y así vemos en el derecho de familia cómo se pone de manifiesto, de una manera que no permite dudar un solo instante, la relación invariable que existe entre las formas de producción y las relaciones sexuales; el paralelismo entre la organización económica y las formas de apareamiento.

Ya tuve ocasión, al fundar por primera vez mi proyecto, de estudiar detenidamente esas relaciones, para llegar á la conclusión de que asistimos á un fenómeno de disgregación del régimen económico, determinado por el desarrollo prodigioso de la industria, que produce inevitablemente una crisis del derecho y que debe modificar las bases de la familia en el sentido de una mayor suma de libertad en las relaciones sexuales, suprimiendo la supremacía del hombre y la indisolubilidad del vínculo.

Es por eso que Spencer decía que el carácter de la monogamia ha de elevarse, pues se exigirá que no se contrate el

vínculo legal sino cuando él represente el vínculo natural. De la misma manera que se mirará como malo mantener el vínculo legal desde que el vínculo natural se haya roto.

Sería absurdo, señores diputados, declarar la inmutabilidad de las relaciones de familia en medio de esta universal mudanza donde hasta las piedras cambian. Muchos siglos antes que Leibnitz y Spencer dieran la comprobación científica, el poeta naturalista, con su poder extraordinario de clarividencia, había dicho que todo es cambio; que siempre un flujo nuevo desaloja las cosas viejas y que el eterno movimiento rejuvenece el universo. (Aplausos.)

Al aspirar á una mayor suma de libertad en las relaciones sexuales, no propicio un movimiento de regresión en la sociedad, como lo afirmaron los detractores de la reforma, objeción que fué rebatida victoriosamente por Ferri en su famosa polémica sobre divorcio con Moselli, explicando lo que él ha llamado la ley de la regresión aparente.

Es un hecho constante el retorno de las instituciones sociales á las formas y caracteres primitivos, como lo han enunciado ó demostrado Dramard, Cogneti de Martiis, Carducci y Loria, quien ha sostenido que la humanidad primitiva extrae de las primeras impresiones de la naturaleza circunstante las líneas fundamentales y más sencillas de su pensamiento y de su vida; que después se produce el desarrollo analfítico de los elementos contenidos en los primeros gérmenes de las instituciones, hasta que por el progreso se realiza la síntesis final de los elementos, volviendo al primitivo punto de partida, pero no produciéndose, por cierto, una simple repetición, sino realizándose, como decía Asturaro, la terminación de un gran ciclo, de un gran ritmo. (Aplausos.)

Ya es hora de que se discuta con amplitud en el Parlamento argentino la reforma que propicio, que no ha de violentar ninguna conciencia, porque sólo los desgraciados voluntariamente se acogerán á sus beneficios, y que mejorará la situación de los hijos, que en un hogar desunido, en perpetua reyerta, es intolerable.

La indisolubilidad del vínculo cuando los cónyuges simplemente se separan, priva á los hijos de la familia.

Y es bueno hacer notar que las uniones irregulares, en una sociedad atormentada por prejuicios, constituyen muchas veces un verdadero ambiente de tortura.

El divorcio absoluto, señor Presidente, con el advenimiento de la libertad no proporciona sino ventajas. Por otra parte, la libertad es una verdadera garantía, una garantía segura de unión en la familia.

Pero no he de extenderme en mayores consideraciones sobre este punto, porque quiero ocuparme especialmente de la modificación que introduzco en mi proyecto, la que se refiere á la sola voluntad de la mujer como causa de separación.

Con mayor amplitud, estableciendo el divorcio *ad libitum*, se ha discutido en la República Oriental del Uruguay, donde sus iniciadores se inspiraron en la concepción elevada que de la democracia tuvo la Francia revolucionaria. Ann admitido que el matrimonio sea un contrato, partiendo de los principios generales del derecho, hemos de reconocer que puede disolverse por la voluntad de una sola de las partes.

El contrato de matrimonio, decía el doctor Arena, no se concibe sin la colaboración permanente de los cónyuges. Físicamente es imposible que los ministros de la ley puedan imponer su cumplimiento. Se trata de un contrato especialísimo en el cual el consentimiento tiene que renovarse constantemente y que desaparece de hecho y de derecho en cuanto el consentimiento deja de existir.

Es por eso que los autores lo han llamado un contrato continuado.

Lo que yo propongo es la fórmula sustitutiva presentada al Senado por el doctor Arena en la República Oriental é inspirada por el doctor Vaz Ferreira, una de las personalidades más simpáticas de aquel país, al que me siento profundamente vinculado por lazos de afecto y de sangre. Consiste en que ha de ser causa de divorcio la sola voluntad de la mujer.

Con esta desigualdad, ¿sanciono acaso una injusticia? No; proclamo un principio de equidad, porque la situación de la mujer es inferior dentro del matrimonio y porque ella, oprimida por prejuicios y convencionalismos sociales, debe tener ventajas para el recobro de su libertad. Realizaríamos una verdadera obra de alta justicia liberando á la mujer, cuyos derechos, desgraciadamente, han sido con frecuencia descuidados por los legisladores, que somos hombres.

Así no se dirá que la mujer queda librada al arbitrio de maridos libertinos, y la modeladora de las generaciones, como la llamó Comte, la depositaria de nuestro porvenir, se sentirá dignificada y ennoblecida por la libertad; libertad que no ha de constituir nunca un peligro social, porque la mujer, á quien su destino y hasta la misma constitución orgánica imponen la maternidad, es más buena y más sufrida que el hombre.

Leopoldo Lugones, en una carta hermosa publicada en *La Nación*, en la que aplaudía el propósito que hoy realizo, afirmaba con razón que ninguna causa de divorcio tan perentoria para el marido, si es un hombre de honor, como la decla-

ración de que su esposa no quiere vivir con él; y agregaba que si la mujer sacrifica á nuestro cariño su ser entero, jugando la vida en cada hijo y sobrellevando una consecuencia irreparable en cada incidente de su amor, justo es, entonces, suprimir toda ventaja para asegurarnos el bien de merecerla por nuestros propios méritos, en plena dignidad viril.

Y así la ley, á más de su concepto científico tomará el concepto caballeresco, que es decir, según la frase del poeta, supremamente equitativa con el débil. (*Aplausos prolongados.*)

Mi fórmula encierra un precepto en favor del débil; y no se diga que ella viola principios jurídicos consagrados, porque ese cargo habría que formularlo contra todo el derecho nuevo, que infringe arcaicos conceptos por los cuales se señala abstractamente, como lo he demostrado en esta Cámara, una igual esfera de acción para todos los hombres, sin parar mientes en las diversas situaciones en que éstos puedan encontrarse.

Pido á los señores diputados me acompañen con su voto para que este proyecto pase á la comisión respectiva. (*Aplausos.*)

Apojado.

Carta del escritor Lugones

La carta á que se refiere el diputado Palacios en el anterior discurso, es la siguiente:

Sr. Dr. Alfredo L. Palacios.

Distinguido amigo:

Lo felicito vivamente por el proyecto de divorcio que se propone presentar, haciendo así un positivo servicio á la civilización moral de nuestro país, bastante atrasado en esta materia.

Aunque tengo fe muy tibia en la eficacia de las leyes para el desarrollo de la libertad, porque el principio fundamental de toda ley—la obediencia—es absolutamente negativo de aquel bien, de tal suerte que mientras exista gobierno la libertad será un estado de estoicismo personal ó una empresa

de salteadores, hay dos motivos que me impulsan á aplaudir su proyecto.

Consiste el primero en que las únicas leyes relativamente aceptables son aquellas por medio de las cuales el Estado y la sociedad abandonan sus privilegios, reintegrándonos un poco de libertad, consecutiva á aquella eliminación de poder; vale decir del derecho inherente á todo ser racional para dirigir su conducta como le plazca. Solamente por pretender la realización de éste, ó sea el ejercicio mismo de la libertad, la ley persigue, encarcela, mata é infama; de modo que cuando ella misma viene á aflojarnos un eslabón de la cadena, debemos sinceramente aplaudir, dado que esto reporta, miseros de nosotros, su capacidad máxima para el bien.

El otro motivo es el cariño que le tengo y la admiración que profeso al gallardo luchador, en quien veo reunirse, con éxito magnífico de talento y juventud, la severa convicción al más noble romanticismo.

Infiero, pues, que su proyecto ha de tener, sobre todo, en vista la situación de la mujer, ó sea el individuo más oprimido y degradado por la iniquidad social; y se lo digo porque aun cuando esto suele ser móvil principal en todas las leyes análogas, allá mismo se nota también una deficiencia de todas ellas.

Aceptando el sofisma democrático que confunde la igualdad con la equidad, el legislador cree realizar una obra de perfecto liberalismo cuando establece la igualdad en los cónyuges para la gestión del divorcio. Pero no es aceptable ante la equidad que la mujer, oprimida por prejuicios religiosos y sociales cuyo reconocimiento hace la ley, transformándose en un estado inferior, subordinado casi discrecionalmente al egoísmo masculino del cual aquélla es la expresión, no es admisible, digo, que así rebajada, la mujer resulte equitativamente igual al hombre para el recobro de su libertad. Debe, al contrario, tener mayor facilidad, en proporción á aquellas desventajas, si la ley ha de ser equitativa.

Por otra parte, la maternidad de la mujer en el estado matrimonial desigual también las cosas á favor suyo. El honor de la familia así completada está principalmente en ella, consistiendo la integridad de aquella virtud en un respeto intangible. La esposa madre es para el hogar y para la sociedad el elemento más importante de la familia. Falta en ésta la madre, y todo queda destruido; de tal modo que el padre debe volver á casarse para rehacer su hogar, mientras éste persiste organizado é incólume bajo la dirección de la viuda.

Al revés de lo que establece el prejuicio egoísta y perverso

en la fidelidad del marido á la esposa, tiene ésta su única garantía de ser débil, el precioso depósito de su honor, confiado á la discreción de un caballero; y en tal concepto, cuando la ley exige á la mujer que quiere separarse las pruebas de la infidelidad del esposo, impone á su decoro el mayor ultraje. Esto para no hablar de cosas peores, como la contaminación patológica y la incitación á cometer actos vergonzosos. Salvo, pues, el caso de sevicia, la mujer no puede defender su libertad sin detrimento de su amor propio. Y no olvidemos que la libertad es precisamente la máxima dignidad humana.

El honor femenino, basado en la castidad, vive de pudor y de reserva. Todo lo que violan estas dos condiciones, atenta contra él, y fuera iniquidad atroz que precisamente para defenderlo la mujer procura el recobro de su libertad, viniera la ley á exigir su desmedro supremo con la exhibición del ultraje.

La desigualdad equitativa consistiría, pues, en declarar causa de divorcio la sola voluntad de la mujer, sin la obligación de exponer motivos.

Así recibiría su justo complemento la cláusula del mutuo convenio, y quedaría también desvanecido aquel argumento de púlpito, en cuya virtud el divorcio favorece á los maridos inseguros, lo cual, en el supuesto de la igualdad criticada, tiene su parte de razón. Por último, la mitad del escándalo inherente á tales procesos quedaría así suprimida.

En cuanto al marido, si es un hombre de honor, como debe presumirse, ninguna causa de divorcio tan perentoria como la declaración de que su esposa no quiere vivir con él; y por lo que respecta á los miserables incapaces de comprenderlo, no creo que merezcan la consideración de la ley.

Ni habrá tampoco por qué abrigar temores de abuso vicioso. La mujer es de suyo más honesta que el hombre, y más conservadora, por la propia razón de su maternidad. Si aun ahora, bajo el despotismo que la rebaja, es comúnmente tan virtuosa, fácil es suponer su mejora una vez dignificada por la libertad.

Puesto que la mujer sacrifica á nuestro cariño su ser entero, jugando la vida en cada hijo que le damos y sobrellevando en cada incidente de su amor una consecuencia irreparable, justo es, si tales caballeros somos, suprimir toda ventaja, para asegurarnos el bien de merecerla con nuestros propios méritos, en plena dignidad viril, rindiéndole como debido espontáneo tributo la fidelidad, esa forma amable del heroísmo.

III.—DERECHOS CIVILES DE LA MUJER

REFORMA AL CÓDIGO CIVIL

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de diputados, etc.

Artículo 1.º El padre ó la madre natural que ejerza la patria potestad tendrá la administración y el usufructo de los bienes de sus hijos, salvo los casos de excepción legal.

Art. 2.º La mujer, sin necesidad de autorización del marido, podrá ser socia de sociedades de socorros mutuos y cooperativas, y tener libreta propia en cajas de ahorros, así como girar ella sola sobre sus haberes.

Art. 3.º La mujer podrá ser testigo de los instrumentos públicos y de los testamentos, en las mismas condiciones que el hombre.

Art. 4.º Las tías y hermanas de los menores podrán ser tutoras mientras sean solteras ó viudas.

Art. 5.º La mujer divorciada, en todos los casos, podrá disponer de sus bienes propios, sin autorización alguna.

Art. 6.º La mujer casada podrá ejercer toda profesión lícita, y tendrá la libre administración y el derecho de disponer de los bienes que ganare con su trabajo ó profesión.

Art. 7.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á los artículos anteriores, los cuales serán incorporados al Código civil.

Art. 8.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alfredo L. Palacios.

SR. PALACIOS.—La civilización moderna exige la revisión de los códigos, especialmente en las disposiciones que legislan respecto de la mujer. Y hago esta afirmación, no por que crea que ella es una esclava dentro de nuestras leyes ni porque me declare partidario de la absurda igualdad proclamada por un feminismo declamatorio que está en pugna con las condiciones naturales de la personalidad orgánica y psíquica

de la mujer, sino porque anhelo para ella la plenitud de los derechos que le corresponden, y de los que se ve privada por preceptos arcaicos que los países progresistas se apresuran a borrar de los códigos, pero que, desgraciadamente, perduran todavía en nuestra legislación, tan poco ajustada á las exigencias del actual momento histórico.

El concepto acerca de la mujer se ha transformado fundamentalmente.

Para los antiguos fué la sierva del hombre. Es así como el gran orador de los griegos, citado por Bebel, pudo decir estas palabras, que son realmente sugestivas: «Nos casamos para tener hijos legítimos y una fiel guardadora de la casa; tenemos compañera de tálamo para servirnos y cuidarnos, y heritairas para los goces del amor.»

El cristianismo, que debe á la mujer el colosal éxito de su doctrina, ya que, según Renán, la pasión de una alucinada dió al mundo la leyenda de un Dios resucitado, no le ha rendido el homenaje que merecía. Prueba evidente de ello es que durante largo tiempo los obispos discutieron en el concilio de Macón si la mujer tenía ó no tenía alma. (*Aplausos.*)

Es cierto que la dulce voz de Jesús, el sublime Nazareno que seducía con su verbo y predicaba, ora en las rientes praderas, ora en los desiertos de Judea, pero siempre á los miserables y oprimidos, había sido ya reemplazada por la voz airada de los príncipes de la Iglesia, que sólo tenía modulaciones suaves y armoniosas cuando se dirigía á los poderosos de la tierra. (*Aplausos.*)

Nadie osaría reproducir ahora las insensatas discusiones del Congreso de Macón. La mujer actual está lejos de carecer de los respetos del hombre. No es la sierva, no es el ser inferior de la edad antigua. Pero forzoso es reconocer que nuestras leyes no le otorgan todos los derechos que le corresponden, de acuerdo con la orientación del pensamiento moderno.

Hay supervivencias inexplicables de la vieja legislación romana incrustadas en los códigos, hasta el extremo de que en la ley argentina, que no ha seguido, por cierto, las huellas del Código alemán, la mujer no puede disponer del producto de su trabajo ó profesión.

El legislador, al establecer una seria incapacidad para la mujer casada, incapacidad que está lejos de ser natural, ha puesto de manifiesto inconsecuencias de criterio, que demuestran claramente lo absurdo de las disposiciones restrictivas.

El proyecto que presento tiende á suprimir esas limitaciones arbitrarias, que señalan valladares al desenvolvimiento de la acción femenina; tiende á que la mujer conquiste una

emancipación relativa en los órdenes social y doméstico y á que se eleve su dignidad, no en los madrigales de los poetas, como alguien dijo, sino en las leyes de la nación y en los actos diarios de la vida.

Propongo, en primer término, que la madre natural tenga la administración y el usufructo de los bienes de sus hijos. La ley argentina lo prohíbe, y es indudable que en esta forma sanciona una injusticia que se agrava cuando los bienes que han de administrarse son los que ha recibido el hijo por herencia del padre. No hay argumento que pueda aducirse en favor de esta prohibición, si no es el que deriva de la fuerza del prejuicio, indigno de nuestro grado de cultura.

Dispongo también, por el proyecto que presento, que la mujer esté habilitada para ser testigo en los instrumentos públicos y en los testamentos.

No puede aducirse consideración alguna para que se equipare á las mujeres con los idiotas, los ciegos y los sordomudos. La prohibición de nuestra ley resulta más absurda cuando se observa, como se ha hecho notar, que la mujer es incapaz para atestiguar un simple préstamo de dinero hecho ante escribano público, y que, sin embargo, tiene capacidad suficiente, y su testimonio es válido, para hacer que se condene á muerte á un hombre; que es incapaz para dar validez á un testamento, y que tiene capacidad para destruir sus efectos; que no puede atestiguar en un instrumento público en que la sociedad hace intervenir un agente en el cual tiene depositada la fe pública, y que, sin embargo, puede solidarizarse por su testimonio con el juez para declarar nulo un acto solemne.

La prohibición que combató es un caso típico de rutina; tenía su razón de ser en Roma, porque allá los instrumentos públicos no eran considerados como meros actos de la vida civil; pero hoy que, como lo demuestra muy bien Vaca Guzmán, los actos para los cuales se exige la forma instrumental no pertenecen á la categoría de funciones gentilizas, hoy que no se exige la capacidad política, sino la capacidad moral, es indiscutible que la exclusión de la mujer en los instrumentos públicos y los testamentos no reconoce como causa sino la sumisión ciega é inconsciente á la autoridad del derecho tradicional.

Adolfo Posada, en un meditado artículo sobre la condición jurídica de la mujer, publicado en Abril de 1908, en la *España Moderna*, sostenía con brillo esta tesis, que hoy ha sido admitida por los códigos de Francia, Baviera é Italia, en este último por iniciativa de Salvador Morelli.

Dispone también el proyecto de que soy autor que las tías

y hermanas de los menores pueden ser sus tutores mientras se conserven solteras ó viudas.

Excluir las, como lo hace la ley argentina, es injusto. Tal restricción se aplicaba en Roma, donde existía un concepto distinto al actual de la tutela; pero desde ningún punto de vista puede admitirse entre nosotros, desde que para su desempeño sólo se exige la capacidad civil y la idoneidad suficiente, máxime cuando ella es una carga que debe pesar sobre todas las personas beneficiadas con la herencia. El Código alemán ha consignado esta prescripción que proyecto como modificación á nuestra ley.

Propongo, por último, que la mujer casada pueda ejercer toda profesión lícita y tenga la administración y libre disposición de lo que ganare con su trabajo.

La simple enunciación de esta reforma está demostrando la justicia que encierra. Códigos tan adelantados como los de Alemania, Suecia, Noruega y el cantón de Ginebra la han incorporado á sus prescripciones.

Tiende, sin duda, á la emancipación económica de la mujer, que, según las palabras del doctor Juan Agustín García, se impone á todas las legislaciones y va implícita en su desarrollo histórico ó lógico; en las clases pobres, porque el jornal pertenece á quien lo gana, porque, en tesis general, la madre es más previsora y más económica que el padre; en las clases ricas, para evitar inicuas expoliaciones y para garantizar la libertad de la familia.

Las otras disposiciones consignadas en mi proyecto son de una claridad y justicia que me eximen de todo comentario. *(Aplausos prolongados.)*

Legislación del trabajo

I.—SEGURO SOBRE ACCIDENTES

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de diputados, etc.

Artículo 1.º Los patrones están obligados á indemnizar á sus obreros y empleados, cuyo salario anual no exceda de 3.500 pesos, por los accidentes que sufrieran por el hecho ó en ocasión del trabajo que ejecutan por cuenta de aquéllos. También serán responsables de los daños que se les causaran en la explotación de las industrias que por su naturaleza puedan determinar enfermedades agudas ó intoxicaciones crónicas.

Art. 2.º Los patrones quedarán eximidos de responsabilidad en los casos en que el accidente ha sido causado intencionalmente por la víctima.

Art. 3.º a) Si el accidente produjera una incapacidad «temporal», la indemnización que corresponda será igual á la mitad del salario y desde el día en que el accidente se produjo, hasta que la víctima se encuentre en situación de volver al trabajo.

b) Si la incapacidad es «permanente» y parcial, la indemnización será una renta igual á la mitad de la reducción que por el accidente haya experimentado el salario.

c) Si la incapacidad es «permanente» y absoluta, la indemnización será una renta igual á la mitad del salario.

Art. 4.º Gozará de la indemnización á que se refiere el inciso a) del artículo 3.º la mujer durante los últimos 40 días del embarazo y el mes subsiguiente al parto.